



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2025-0401-00

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN: 2025-0401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: CNE OIL & GAS S.A.S y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA

Sin perjuicio de las comunicaciones allegadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹ frente a lo cual se dispondrá en auto separado, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó con anterioridad al inicio del trámite de recuperación empresarial iniciado por las demandadas² se procede a disponer sobre su admisión y, teniendo en cuenta que la anterior reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA en contra CNE OIL & GAS S.A.S y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA para que en el término legal de cinco días le paguen a VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P.:

1. La suma de **\$2.547'793.655,00** por concepto de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal Arbitral a su cargo y que fueron dejados de pagar, conforme a la Certificación expedida por la secretaria y la presidente del Tribunal Arbitral No. 146188 de fecha 21 de julio de 2025, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN –, suministrando la información que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 ibidem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado FELIPE SERRANO PINILLA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de este, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

YRH


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

¹ Numeral 6 y 7 del cuaderno principal

² 21 de agosto de 2025 – acta de reparto SECUENCIA: 27219

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>091</u> De Hoy <u>7 DE SEPTIEMBRE DE 2026</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO